



**IDPAC**



## RESOLUCIÓN N° 216

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.**

### **EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, IDPAC,**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el literal e del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá y en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

#### **I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC expidió el Auto N° 5 de fecha 02 de abril de 2019 (folio 24), mediante el cual ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control -IVC- a la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Elisa de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que mediante comunicación interna SAC-6094/2019 del 7 de septiembre de 2019, radicado 2019IE8075 (folio 49), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la entonces Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de IVC de fecha 03 de septiembre de 2019 (folios 1 a 4) con sus anexos para que se adelantara el procedimiento administrativo sancionatorio por presuntas irregularidades al interior de la Junta de Acción Comunal.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

RESOLUCIÓN N° 216

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.**

Que conforme lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, mediante Auto 112 del 26 de noviembre del 2019 proferido por el director general del IDPAC (folios 50 y 51), se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos contra algunos(as) dignatarios(as) de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Elisa de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120, el cual fue notificado en debida forma, según se dejó constancia en el Auto 112 del 13 de diciembre de 2021 con el que se declaró abierto el periodo probatorio (archivo 30 del expediente virtual): “*Juan Gabriel Quintero, notificación personal 17 de diciembre de 2019 (folio 70); Mariano Blanco Niño, notificación por página web 7 de febrero de 2020 (expediente virtual); Noé Niño Velandia, notificación personal 17 de diciembre de 2019 (folio 68); Sandra Patricia Arias Algarra, notificación personal 17 de diciembre de 2019 (folio 74); José Vicente Piza, notificación personal 17 de diciembre de 2019 (folio 72); Jorge Antonio Runza, notificación personal 20 de diciembre de 2019 (folio 76); y Euclides Mora Goya (sic), notificación personal 5 de diciembre de 2019 (folio 79); Claudia Patricia Bonilla Robayo, notificación por correo electrónico 10 de junio de 2021 (folio 116); Nidia Patricia Peña Penagos, notificación por correo electrónico 6 de diciembre de 2019 (folio 63); Olga Lucia Hernández Pulido notificación por correo electrónico 11 de diciembre de 2019 (folio 65).*”

Que los(as) siguientes investigados(as) presentaron descargos: Juan Gabriel Quintero (folios 106 a 109); Sandra Patricia Arias Algarra (folios 110 a 111); José Vicente Piza (folio 92); Jorge Antonio Runza (folio 78); Euclides Mora Joya (folio 79) y Olga Lucia Hernández Pulido (folio 104 y 105). Los demás investigados, a pesar de ser notificados del referido auto en debida forma, guardaron silencio frente al auto de formulación de cargos, tal y como se dijo en el Auto de pruebas 112 del 13 de diciembre de 2021 (archivo 30 del expediente virtual).

Que, durante el curso de la actuación (iniciada con Auto SAC N° 5 de fecha 02 de abril de 2019 –folio 24-) se ordenó la suspensión de términos derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, según lo dispuesto por el director del IDPAC a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de junio 1 de 2020, 176 de junio 16 de 2020, 195 de julio 1 de 2020, suspensión que concluyó con la Resolución 306 del 21 de octubre del año 2020. A su vez, mediante Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 se dispuso una nueva suspensión desde la fecha de emisión de dicho acto hasta el 21 de enero de esa anualidad.

RESOLUCIÓN N° 216

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.**

Que es importante indicar que con el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el presidente de la República, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica. Dispuso su artículo 6°: “(...) *Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia*”.

Que mediante el referido Auto 112 del 13 de diciembre de 2021 (archivo 30 del expediente virtual) se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: **a-**) declarar abierto el periodo probatorio por el término de sesenta (60) días hábiles; **b-**) realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal Villa Elisa que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales; **c-**) escuchar en versión libre a los(as) investigados(as) Juan Gabriel Quintero, Mariano Blanco Niño, Noé Niño Velandia, Sandra Patricia Arias Algarra, José Vicente Piza, Jorge Antonio Runza, Euclides Mora Joya, Claudia Patricia Bonilla Robayo, Nidia Patricia Peña Penagos y Olga Lucia Hernández Pulido; **d-**) los documentos del expediente OJ-3772.

Que mediante Auto 74 del veintisiete (27) de octubre de 2022 (archivo 29 del expediente virtual), se declaró agotado el periodo probatorio, se negaron las pruebas solicitadas mediante el radicado número Orfeo No. 20222110031872 del 15 de marzo del 2022 (folio 158 y archivo 21 del expediente virtual), se dispuso tener como pruebas: el Informe de Inspección, Vigilancia y Control aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio SAC/6094/2019, con radicado 2019IE8075 del 7 de septiembre de 2019 (folios 1 a 48), las pruebas practicadas durante la etapa probatoria, la información contenida en la Plataforma de la Participación de esta entidad y los demás documentos que reposan en el expediente OJ-3772, al tiempo que se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, lo cual se materializó con las comunicaciones correspondientes (archivos 47-55 del expediente virtual). Sin embargo, los(as) investigados(as) guardaron silencio, excepto los(as) ciudadanos(as) Olga Lucía Hernández y Sandra Patricia Arias, quienes lo hicieron a través del radicado 20232110238102 del día 7 de junio de 2023 (archivo 70 del expediente virtual) solicitando nulidad por violación al debido proceso, en forma subsidiaria se declare la caducidad, se les absuelva y se archive el forma la actuación con fundamento en las siguientes de argumentos: por la naturaleza privada de la Junta de Acción Comunal no les son aplicables a sus dignatarios(as) los procedimientos y sanciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se vulneró en derecho de defensa y contradicción a Olga Lucía Hernández por la negación de las pruebas solicitadas; se vulneró el debido proceso por cuanto la

RESOLUCIÓN N° 216

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.**

actuación debió surtirla instancia comunal de conformidad con la Ley 2156 de 2021, los estatutos de la Junta de Acción Comunal y de la ASOJUNTAS de la localidad; los hechos materia de investigación acontecieron entre el 2016 y el 2019 por lo que opera la caducidad.

Es así que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los(as) investigados(as) su derecho de contradicción y defensa procede este despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

## II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS(AS) INVESTIGADOS(AS)

1. **Juan Gabriel Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía 11.276.400, en calidad de presidente de la JAC e integrante de la junta directiva, desde el 12 de abril de 2018 hasta el 2020.
2. **Mariano Blanco Niño**, identificado con cédula de ciudadanía 13.225.776 (número confirmado en el sitio web oficial de La Procuraduría General de la Nación con lo que se corrige el dato que aparece en el Auto incluido en el Auto de apertura 112 de noviembre 26 de 2019), en calidad presidente de la JAC e integrante de la junta directiva, desde el 21 de junio de 2016 según Auto 295 y hasta el 11 de abril de 2018 en virtud del Auto 2378 del 12 de abril del 2018.
3. **Noé Niño Velandia**, identificado con cédula de ciudadanía 19.325.742, en calidad de tesorero e integrante de la junta directiva de la JAC, periodo 2016-2020.
4. **Sandra Patricia Arias**, identificada con cédula de ciudadanía 52.358.433, en calidad de secretaria e integrante de la junta directiva de la JAC, periodo 2016-2020.
5. **José Vicente Piza**, identificado con cédula de ciudadanía 5.577.264, en calidad de conciliador de la JAC, periodo 2016-2020.
6. **Jorge Antonio Runza**, identificado con cédula de ciudadanía 4.082.872, en calidad de conciliador de la JAC, periodo 2016-2020.

**RESOLUCIÓN N° 216**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.**

- 7. Euclides Mora**, identificado con cedula de ciudadanía 19.080.173, en calidad de conciliador de la JAC, periodo 2016-2020.
- 8. Claudia Bonilla**, identificada con cédula de ciudadanía 35.512.551, en calidad de delegada a la ASOJUNTAS e integrante de la junta directiva de la JAC, periodo 2016-2020.
- 9. Nidia Peña**, identificada con cédula de ciudadanía 52.584.842, en calidad de delegada a la ASOJUNTAS e integrante de la junta directiva de la JAC, periodo 2016-2020.
- 10. Olga Lucía Hernández Pulido**, identificada con cédula de ciudadanía 52.580.793, en calidad de delegada a la ASOJUNTAS e integrante de la junta directiva de la JAC, periodo 2016-2020.

**III. HECHOS Y PRUEBAS**

**i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS(AS) INVESTIGADOS(AS)**

Mediante Auto 112 del 26 de noviembre de 2019 (folios 50 y 51 y archivo 46 del expediente virtual) se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos, así:

**1. RESPECTO DE JUAN GABRIEL QUINTERO, PRESIDENTE DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, DESDE EL 12 DE ABRIL DE 2018 HASTA EL 2020 (FUE VICEPRESIDENTE DESDE EL 21 DE JUNIO DE 2016):**

**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

a-) Por presuntamente no convocar a asamblea general de afiliados y reunión de junta directiva (periodicidad de las reuniones), por lo que estaría violando el numeral 5 del artículo 43 de los estatutos y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

b) La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2018 y 2019 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en

RESOLUCIÓN N° 216

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.**

literal m) del artículo 39 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

c) La JAC presuntamente, no ha elaborado el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea, por lo que estaría incumpliendo con lo establecido con el literal d) del artículo 39 de los estatutos. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

d) Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para el día 17 de junio de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurrido en violación del artículo 97 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 19 al 21).

**2. RESPECTO DE MARIANO BLANCO NIÑO, PRESIDENTE DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DESDE 2016 HASTA EL 11 DE ABRIL DE 2018:**

**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

a) La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal m) del artículo 39 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

b) Por presuntamente no realizar empalme con el presidente señor Juan Gabriel Quintero el cual quedó elegido en el periodo 12 de abril de 2018-2020, empalme que se debió realizar dentro de los siguientes 10 días, incumpliendo con lo establecido en el numeral 10) del artículo 43 de los estatutos.

c) La JAC presuntamente, no ha elaborado el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea, por lo que estaría incumpliendo con lo establecido con el literal d) del artículo 39 de los estatutos. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

RESOLUCIÓN N° 216

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.

**3. RESPECTO DE NOÉ NIÑO VELANDIA, EN CALIDAD DE TESORERO E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:**

**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

a) Por presuntamente no rendir informes del movimiento de tesorería a la asamblea general de afiliados, transgrediendo con lo establecido en el numeral 6) del artículo 45 de los estatutos.

b) La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017, 2018 y 2019 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal m) del artículo 39 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

c) La JAC presuntamente, no ha elaborado el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea, por lo que estaría incumpliendo con lo establecido con el literal d) del artículo 39 de los estatutos. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva)

d) Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para el día 17 de junio de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 97 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnera el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 19 al 21).

**4. RESPECTO DE SANDRA PATRICIA ARIAS, SECRETARIA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:**

**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así:

a) La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017, 2018 y 2019 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo

**RESOLUCIÓN N° 216**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.**

dispuesto en el literal m) del artículo 39 de los estatutos y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

b) La JAC presuntamente, no ha elaborado el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea, por lo que estaría incumpliendo con lo establecido con el literal d) del artículo 39 de los estatutos. (Este cargo se formula en calidad de miembro de la Junta Directiva).

c) Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para el día 17 de junio de 2019). Con este presunto comportamiento estaría incurso en violación del artículo 97 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulneraría el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 19 al 21).

**5. RESPECTO DE JOSÉ VICENTE PIZA, JORGE ANTONIO RUNZA Y EUCLIDES MORA, CONCILIADORES DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:**

**Cargo formulado:** incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, así: Se evidenció la falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC (diligencia programada para el día 10 de julio de 2019). Con este presunto comportamiento estarían incursos en violación del artículo 97 de los estatutos que consagra la facultad de inspección, control y vigilancia que tiene la entidad estatal sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas. Igualmente vulnerarían el literal B) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 (folios 5 y 6).

**6. RESPECTO DE CLAUDIA BONILLA, NIDIA PEÑA Y OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ PULIDO, DELEGADAS A LA ASOJUNTAS E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERIODO 2016-2020:**

a) La JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017, 2018 y 2019 aprobados por la asamblea general de afiliados, incumpliendo lo dispuesto en el literal m) del artículo 39 de los estatutos y el artículo 56 de la ley 743 de 2002. (Este cargo se formula en calidad de miembros de la Junta Directiva).



**IDPAC**



## RESOLUCIÓN N° 216

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.**

b) La JAC presuntamente, no ha elaborado el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea, por lo que estarían incumpliendo con lo establecido con el literal d) del artículo 39 de los estatutos. (Este cargo se formula en calidad de miembros de la Junta Directiva).

### **ii. MEDIOS PROBATORIOS RECAUDADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN**

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria se encuentran las siguientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 48 del CPACA y el artículo 2.3.2.2.13. del Decreto 1066 de 2015 y lo resuelto en el Auto 74 del veintisiete (27) de octubre de 2022 (archivo 29 del expediente virtual), se dispuso tener como pruebas: el Informe de Inspección, Vigilancia y Control aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio SAC/6094/2019, con radicado 2019IE8075 del 7 de septiembre de 2019 (folios 1 a 48), las pruebas practicadas durante la etapa probatoria, la información contenida en la Plataforma de la Participación de esta entidad y los demás documentos que reposan en el expediente OJ-3772.

## **IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO**

### **1. RESPECTO DE JUAN GABRIEL QUINTERO, PRESIDENTE DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, DESDE EL 12 DE ABRIL DE 2018 HASTA EL 2022:**

Para todos los efectos se tiene en cuenta que fue reconocido como presidente con Auto 2738 del 12 de abril de 2018 y se canceló su registro con Auto 390 del 25 de marzo de 2022. Venía ejerciendo como vicepresidente desde el 21 de junio de 2016.

**a-) Primera conducta** (no convocar a asamblea general de afiliados(as) y reunión de junta directiva): para resolver es necesario considerar los siguientes aspectos: el investigado fue reconocido como dignatario el día 12 de abril de 2018, momento a partir del cual estaba legitimado para actuar; el cargo formulado refiere que presuntamente el presidente no habría convocado a sesión alguna de los dos órganos; el hecho de que se lleven a cabo sesiones de los dos órganos permite inferir que previamente se hizo la convocatoria exigida independientemente de que no se deje constancia de ello en el acta respectiva a no ser que se trate de las reuniones de asamblea por derecho propio, las cuales no requieren de citación sino la comparecencia de la mitad más uno de los(as) afiliados(as); para efectos de

RESOLUCIÓN N° 216

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.**

la presente actuación, en aplicación del ya citado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, corresponde establecer lo acontecido en los postreros meses del año 2019 para efectos sancionatorios. Según el material probatorio recaudado, lo que se estableció fue lo siguiente:

-Respecto de convocatorias a asamblea general de afiliados(as): la investigada Olga Lucía Hernández, con el radicado 20222110120392 del día 2 septiembre de 2022 (folio 134 y siguientes), aportó copia de: acta 105 de mayo 6 de 2018, acta 106 septiembre 16 de 2018, acta 107 de septiembre 30 de 2018, acta 108 de julio 14 de 2019 (Con quórum 31%), acta 109 de diciembre 29 del año 2019 (con quórum del 30%). Obsérvese que en lo atinente al segundo semestre de 2019 se hicieron dos citaciones que es lo exigido por el artículo 24 de los estatutos de la organización comunal (folios 143 a 146).

-Respecto de actas de junta directiva: con el mismo radicado, la ciudadana Hernández aportó copia de: acta 75 de abril 3 de 2018 (folio 150), acta 76 de mayo 3 de 2018 (folio 150 vuelto), acta 77 de julio 3 de 2018 (folio 149), acta 78 de agosto 9 de 2018 (folio 147), acta 79 de septiembre 3 de 2018 (folio 147 vuelto), acta 80 de septiembre 17 de 2018 (folio 148), acta 82 de julio 12 de 2019 (folio 151), acta 83 de agosto 15 de 2019 (folio 151 vuelto y folio 152), acta 84 de septiembre 27 de 2019 (folio 152 vuelto y folio 153), acta 85 de octubre 18 de 2019 (folio 153 vuelto), acta 86 de noviembre 27 de 2019 (folio 154), acta 87 de diciembre 5 de 2019 (folio 155), acta 88 de diciembre 27 de 2019 (folio 156). Obsérvese que en lo atinente al segundo semestre de 2019 se hicieron seis citaciones que es lo exigido por el artículo 41 de los estatutos de la organización comunal.

De conformidad con lo expuesto, se procederá al archivo de la actuación en favor del presidente investigado.

**b) Segunda conducta** (la JAC no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2018 y 2019 aprobados por la asamblea general de afiliados): se procederá al archivo de la actuación en favor del investigado y en favor de los(as) demás integrantes de la junta directiva de la organización por cuanto la aprobación de los presupuestos es responsabilidad de la asamblea general de afiliados(as) y no del órgano de Dirección, pues lo que corresponde a este último es la elaboración de estos, respecto de lo cual no se hizo imputación. Así lo establecen las siguientes disposiciones: el artículo 56 de la Ley 743 de 2002: *“Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan.”*; y el literal m del artículo 39 de los estatutos de la

RESOLUCIÓN N° 216

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.**

Junta de Acción Comunal que estipula de manera expresa que la aprobación de los presupuestos anuales es de competencia del máximo órgano de la organización.

Lo anterior, no obsta para señalar que durante la fase preliminar de la actuación, la Subdirección de Asuntos Comunales en diligencia del 17 de junio de 2019 determinó que la Junta de Acción Comunal estaba facultada para subsanar las diferentes situaciones que se encontraron (una de ellas vinculada al tema presupuestal), lo que le permitía *“Elaborar presupuesto desde el año 2016 a la fecha”*, lo que dio lugar a que el día 14 de julio del año 2019 se celebrara asamblea general de afiliados(as) con quórum válido (véase acta N° 108 a folios 143 vuelto y folio 144) en la que consta: *“El señor presidente presenta informes de presupuesto de los años 2018 y 2019. Se explica a la comunidad que son recursos destinados a posibles actividades se anexa presupuesto anual 2018 y presupuesto anual 2019. Siendo aprobado con 24 votos”* Con ello quedó probado que la Junta de Acción Comunal sí cuenta con presupuestos elaborados y aprobados respecto de las anualidades citadas. Se deja constancia de que el acta de asamblea fue aportada por la investigada Olga Lucía Hernández con el radicado 20222110120392 del día 2 septiembre de 2022 (folio 134 y siguientes).

**c) Tercera conducta:** (la JAC presuntamente, no ha elaborado el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea: se procederá al archivo de la actuación en favor del investigado y en favor de los(as) demás integrantes de la junta directiva de la organización por cuanto el literal d del artículo 39 estatutario establece como función del órgano en cita la de: *“Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General.”* y considerando que al expediente, la investigada Olga Lucía Hernández (con el radicado 20222110120392 del día 2 septiembre de 2022 -folio 134 y siguientes-) aportó copia del acta N° 108 de la asamblea general de afiliados(as) de fecha 14 de julio del año 2019, la cual da fe de que la reunión contó con quórum válido y en la que consta que: *“Se presenta plan de trabajo 2018 y 2019 quedando aprobado con 24 votos.”* con lo que queda desvirtuada la imputación en la medida que se demuestra que sí se elaboró y puso a consideración de la asamblea el instrumento al que hace referencia el literal d del artículo 39 estatutario.

No está de más precisar que el plan estratégico no tiene que ser anual sino que puede concebirse para el cuatrienio como se desprende del contenido de la normativa estatutaria transcrita.

RESOLUCIÓN N° 216

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.

**d) Cuarta conducta** (falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC, diligencia programada para el día 17 de junio de 2019): en el escrito de descargos (radicado 2020ER170 del 9 de enero de 2020 –folio 106 y siguientes-), el investigado expresó que su inasistencia no fue por falta de compromiso, que prueba de ello es su comparecencia a la mayoría de los fortalecimientos realizados por el IDPAC y que no pudo asistir por cuestiones laborales dado que la diligencia se programó y realizó en horario de trabajo. Este planteamiento fue reiterado en la diligencia de versión libre practicada el día 8 de marzo de 2022 (folios 120 y 121).

Al verificar la situación del presidente se constató lo siguiente: la citación se hizo a través del oficio 2019EE5773 del 12 de junio de 2019 (folio 10), es decir, fue expedido cinco días antes de la realización de la diligencia, es decir con un margen breve para su planeación y no hay evidencia de las fechas de envío y de recibido por parte de la persona requerida; el oficio no incluye referencia a las consecuencias de la inasistencia ni señala el término dentro del cual el convocado podía presentar justificación en caso de inasistencia; el día 17 de junio de 2019 se llevó a cabo la diligencia con la presencia del fiscal y dos conciliadores (folios 19 a 21) y como consecuencia de ella se programó una nueva reunión para el día 10 de julio de la misma anualidad a la cual el ciudadano Juan Gabriel Quintero compareció, quien estuvo presente en todo su desarrollo y firmó el acta en calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal (folios 5 a 7); en cuanto a la culpabilidad, el cargo formulado contiene el siguiente componente “*Falta de compromiso organizativo*” que puede concebirse como la capacidad de la persona para tomar conciencia de la importancia que tiene el dar cumplimiento de un deber, ingrediente de carácter subjetivo que no quedó probado en la actuación administrativa y que resulta de compleja demostración por su carácter personalísimo.

En tal virtud, se procederá al archivo de la actuación en favor del presidente, pues su proceder quedó justificado y como quiera que se hizo presente en la actividad del 10 de julio de 2019, según se había requerido el 17 de junio anterior.

## 2. RESPECTO DE MARIANO BLANCO NIÑO, EX PRESIDENTE DE LA JAC E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, DESDE 2016 HASTA EL 11 DE ABRIL DE 2018:

**a) Primera conducta** (La JAC no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017 y 2018 aprobados por la asamblea general de afiliados): se dijo ya en el presente acto administrativo, concretamente en la imputación del literal b del cargo formulado al

RESOLUCIÓN N° 216

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.**

presidente, que procedía al archivo de la actuación en favor del investigado y en favor de los(as) demás integrantes de la junta directiva de la organización por cuanto la aprobación de los presupuestos es responsabilidad de la asamblea general de afiliados(as) y no del órgano de Dirección y dado que lo que compete a este último es su elaboración. Así lo establece el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 y el literal m del artículo 39 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal que estipula de manera expresa que la aprobación de los presupuestos anuales es de competencia del máximo órgano de la organización.

También se señaló, como complemento de lo anterior, que el día 14 de julio del año 2019 se celebró asamblea general de afiliados(as) con quórum válido (véase acta N° 108 a folios 143 vuelto y folio 144) en la que consta: *“El señor presidente presenta informes de presupuesto de los años 2018 y 2019. Se explica a la comunidad que son recursos destinados a posibles actividades se anexa presupuesto anual 2018 y presupuesto anual 2019. Siendo aprobado con 24 votos.”* Con ello quedó probado que la Junta de Acción Comunal sí cuenta con presupuesto elaborado y aprobado respecto de las anualidades citadas. Como consecuencia de lo anterior, corresponde disponer el archivo de la actuación en favor del expresidente.

**b) Segunda conducta** (no realizar empalme con el presidente señor Juan Gabriel Quintero quien fue reconocido en abril 12 de abril de 2018): para resolver sobre la imputación se hace necesario mencionar que el numeral 10 del artículo 43 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Elisa consagra como función del presidente: *“Hacer el empalme con el presidente elegido para reemplazarlo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la inscripción por la autoridad designada para el efecto.”*, mandamiento que debe armonizar con el parágrafo del mismo artículo, según el cual: *“Se entiende por empalme, hacer entrega por parte del dignatario saliente al dignatario entrante de los bienes, dineros y documentos que sean de propiedad de la Junta.”*

No obstante lo anterior, los soportes documentales que integran el expediente OJ-3772 y que se enuncian a continuación constituyen plena prueba de que el ciudadano Mariano Blanco Niño, quien fuera presidente de la JAC desde 2016 hasta el 11 de abril de 2018 (véase en la Plataforma de la Participación el Auto de reconocimiento 2738 de fecha 12 de abril de 2018) incumplió el deber de realizar el empalme con la persona que lo reemplazo, así:

-El informe de inspección expedido por la Subdirección de Asuntos Comunales el día 3 de septiembre de 2019 (folios 1 a 3), instrumento legítimo emanado de la entidad estatal de inspección, vigilancia y control, contiene el siguiente hallazgo que resulta contundente: *“E/*

RESOLUCIÓN N° 216

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.

*expresidente MARIANO BLANCO NIÑO no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los estatutos de la junta artículo 43 numeral 10, ya que a la fecha no ha realizado el empalme.”*

-El acta de la diligencia de inspección de fecha 10 de julio de 2019 (folios 5 al 7) recoge la siguiente información suministrada por el presidente, el tesorero y el fiscal de la Junta de Acción Comunal: *“El expresidente Mariano Blanco no realizó empalme ni entregó recursos de la organización.”*

-El acta de asamblea general de afiliados(as) de fecha 29 de diciembre de 2019 contiene el informe del presidente de la Junta de Acción Comunal, quien recuerda a los asambleístas que no se llevó a cabo el empalme con el expresidente Mariano Blanco (folio 145 vuelto).

Así las cosas, se procederá a imponer sanción al investigado, por cuanto resultó probado que cometió la infracción imputada y que se enuncia a continuación y no hay evidencia de que a la fecha hubiese cesado en su proceder reprochable, el cual constituye causal de desafiliación al tenor de lo dispuesto en los literales a y c del artículo 26 de la Ley 743 de 2002:

Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no realizar empalme con el presidente señor Juan Gabriel Quintero quien quedó elegido para el periodo 2018-2020, reconocido el 12 de abril de 2018. Con este proceder, el investigado quebrantó el numeral 10 del artículo 43 de los estatutos de la organización que impone al ex dignatario de la JAC, realizar dicho empalme con el presidente elegido para reemplazarlo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la inscripción por parte de la autoridad designada para el efecto.

**c) Tercera conducta** (la JAC no ha elaborado el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea): se indicó ya en la presente resolución que procedía al archivo de la actuación en favor del presidente Juan Gabriel Quintero y en favor de los(as) demás integrantes de la junta directiva de la organización por cuanto el literal d del artículo 39 estatutario establece como función del órgano en cita la de: *“Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General.”* y considerando que al expediente, la investigada Olga Lucía Hernández (con el radicado 20222110120392 del día 2 septiembre de 2022 -folio 134 y siguientes-) aportó copia del acta N° 108 de la asamblea general de afiliados(as) de fecha 14 de julio del año 2019, la cual da fe de que la reunión contó con quórum válido y en la que

RESOLUCIÓN N° 216

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.

consta que: “Se presenta plan de trabajo 2018 y 2019 quedando aprobado con 24 votos.” con lo que queda desvirtuada la imputación en la medida que se demuestra que sí se elaboró y puso a consideración de la asamblea el instrumento al que hace referencia el literal d del artículo 39 estatutario.

**3. RESPECTO DE NOÉ NIÑO VELANDIA, EN CALIDAD DE TESORERO E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:**

**a) Primera conducta** (no rendir informes del movimiento de tesorería a la asamblea general de afiliados): los siguientes aspectos se deben considerar a fin de resolver la situación del investigado. En primer lugar: la rendición de informes a la asamblea general de afiliados(as) solo procede en aquellas reuniones que cuenten con el quórum de ley, ya que las que carezcan de este requisito son ineficaces y no producen efectos jurídicos. Y según obra en el expediente OJ-3772, de acuerdo con las actas de asamblea que fueron aportadas por la ciudadana Olga Lucía Hernández Pulido con el radicado 20222110120392 (folio 134 y siguientes), las sesiones que contaron con quórum fueron las siguientes: -la del 6 de mayo de 2018 (folios 141 y 142) en la que, según el orden del día se tenía prevista la presentación del informe del tesorero, pero se dio una situación particular por cuanto al momento de tomar decisiones estaba presente siquiera la cuarta parte de los asambleístas; -la del 14 de julio del año 2019 (folios 143 y 144) en la que consta que el tesorero Noé Niño rindió informes; -la del 29 de diciembre de 2019 en la que el tesorero rindió informe (folios 145 y 146).

En segundo lugar: el artículo 2.3.2.2.1 del Decreto 1066 de 2015 contiene la siguiente definición: “Control: Es la facultad que tiene el Estado para aplicar los correctivos necesarios, a fin de subsanar situaciones de orden jurídico, contable, financiero, administrativo, social y similar de las organizaciones comunales, como resultado del ejercicio de la inspección y/o vigilancia.” En virtud de dicha disposición, en la diligencia administrativa del día 17 de junio de 2019 (véase folio 2 vuelto –informe de inspección-), la Subdirección de Asuntos Comunales fijó el siguiente compromiso o acción correctiva: “Elaborar y presentar informes de tesorería a la fecha” que debía implementarse el 10 de julio de 2019 y respecto de la cual, el tesorero desplegó las acciones que estaban a su alcance según lo reportaron los representantes de la Junta de Acción Comunal que estuvieron presentes en la diligencia que se celebró el día 10 de julio de 2019 (folio 3 vuelto): “(...) Los presentes manifiestan que el expresidente Mariano Blanco no realizó empalme ni entregó recursos de la organización comunal, informan que tienen del 1 de enero de 2019 a marzo saldo \$2.278.125, de abril a junio de 2019 \$3.269.425 y que se aprobaron estos informes en la asamblea del 14 de julio de 2019.” Con ello, queda claro que el investigado sí implementó la medida dispuesta por la

RESOLUCIÓN N° 216

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.**

entidad estatal de inspección, vigilancia y control. Distinto es, que por razones ajenas a su voluntad y derivadas de la omisión de un ex dignatario no se pudiera dar pleno cumplimiento a la exigencia. Además, se debe estimar el hecho de que el propósito esencial del numeral 6 del artículo 45 se satisfizo en la medida que el máximo órgano fue enterado de la gestión de tesorería y que este decidió aprobarla.

Con fundamento en lo anterior, se procederá al archivo de la actuación en favor del investigado.

**b) Segunda conducta** (la JAC no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017, 2018 y 2019 aprobados por la asamblea general de afiliados): en armonía con lo expuesto ya en el presente acto administrativo, concretamente en el análisis del literal b del cargo imputado al presidente Gabriel Quintero se procederá al archivo de la actuación en favor del investigado, pues quedó claro que la aprobación de los presupuestos es competencia de la asamblea general de afiliados(as), que la responsabilidad de la junta directiva es su elaboración y como quiera que en sesión del máximo órgano del día 14 de julio del año 2019 se tomaron decisiones vinculantes sobre el particular.

**c) Tercera conducta** (la JAC no ha elaborado el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea: se dijo ya en el presente acto que se procederá al archivo de la actuación en favor de los(as) integrantes de la junta directiva de la organización por cuanto se aportó copia del acta N° 108 de la asamblea general de afiliados(as) de fecha 14 de julio del año 2019, la cual da fe de que la reunión contó con quórum válido (véase acta N° 108 a folios 143 vuelto y folio 144) y en la que consta que, “*Se presenta plan de trabajo 2018 y 2019 quedando aprobado con 24 votos.*” con lo que queda desvirtuada la imputación en la medida que se demuestra que sí se elaboró y puso a consideración de la asamblea el instrumento al que hace referencia el literal d del artículo 39 estatutario.

**d) Cuarta conducta** (falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC, diligencia programada para el día 17 de junio de 2019): al revisar de forma minuciosa el trámite de citación a la diligencia programada se encontró que si bien esta se hizo a través del oficio 2019EE5773 del 12 de junio de 2019 (folio 10), el cual está dirigido al presidente de la organización (Juan Gabriel Quintero) con copia al tesorero Noé Niño Velandia y a otros(as) dignatarios(as), no hay prueba de la entrega del mismo al referido dignatario ni evidencia de que formalmente se le hiciera saber que debía presentarse al Instituto Distrital de la Participación de Acción Comunal ese día. Adicionalmente, cabe mencionar, tal y como

RESOLUCIÓN N° 216

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.**

consta en el acta obrante a folios 19 a 21, que la sesión se desarrolló con la comparecencia de fiscal y dos conciliadores y se fijó como fecha para una segunda reunión el 10 de julio del año 2019, día en que efectivamente se llevó a cabo y en la que estuvieron presentes el presidente, el fiscal y el ciudadano Noé Niño Velandia en calidad de tesorero, a quien se le había fijado la acción de: “*Elaborar y presentar informes de tesorería a la fecha*” respecto de la cual (como se dijo ya en el presente acto) él desplegó las acciones que estaban a su alcance según quedó consignado en el informe de la SAC (folio 3 vuelto), pues se reportó sobre el estado de los recursos indicando: del 1 de enero de 2019 a marzo de ese año el saldo era \$2.278.125, y de abril a junio del 2019 el saldo era \$3.269.425, informes que se aprobaron en la asamblea del 14 de julio de 2019. Además, consta en el acta de la reunión del 10 de julio de 2019 (folio 6 vuelto) que se accedió al contenido del libro de caja y al de inventarios. Con ello, queda claro que el investigado sí implementó medida dispuesta por la entidad estatal de inspección, vigilancia y control. Además, en el informe de IVC (folio 4) se incluyó lo siguiente en relación con el libro de caja “*Se evidenciaron soportes organizados.*” Con ello queda demostrado que el tesorero desplegó acciones en ejercicio de sus funciones y en respuesta a requerimientos de la entidad de inspección, vigilancia y control, que constituye el fin último de la citación a diligencia, por lo que se procederá al archivo de la actuación en su favor.

**4. RESPECTO DE SANDRA PATRICIA ARIAS, SECRETARIA E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:**

**a) Primera conducta** (la JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017, 2018 y 2019 aprobados por la asamblea general de afiliados): de conformidad con lo ya expuesto en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de la actuación en favor de la investigada y en favor de los(as) demás integrantes de la junta directiva de la organización por cuanto la aprobación de los presupuestos es responsabilidad de la asamblea general de afiliados(as) y no del órgano de dirección y como quiera que en sesión del máximo órgano del día 14 de julio del año 2019 se tomaron decisiones vinculantes sobre el particular.

**b) Segunda conducta** (la JAC no ha elaborado el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea): se dijo ya en el presente acto que se procederá al archivo de la actuación en favor de los(as) integrantes de la junta directiva de la organización por cuanto se aportó copia del acta N° 108 de la asamblea general de afiliados(as) de fecha 14 de julio del año 2019, la cual da fe de que la reunión contó con quórum válido y en la que consta que: “Se presenta plan de trabajo 2018 y 2019 quedando

RESOLUCIÓN N° 216

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.**

aprobado con 24 votos.” con lo que queda desvirtuada la imputación en la medida que se demuestra que sí se elaboró y puso a consideración de la asamblea el instrumento al que hace referencia el literal d del artículo 39 estatutario.

**c) Tercera conducta** (falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC, diligencia programada para el día 17 de junio de 2019): al revisar de forma minuciosa el trámite de citación a la diligencia programada se encontró que si bien esta se hizo a través del oficio 2019EE5773 del 12 de junio de 2019 (folio 10), el cual está dirigido al presidente de la organización (Juan Gabriel Quintero) con copia a la secretaria Sandra Patricia Arias y a otros(as) dignatarios(as), no hay prueba de la entrega del mismo a la persona ahora investigada ni evidencia de que formalmente se le hiciera saber que debía presentarse al Instituto Distrital de la Participación de Acción Comunal ese día. Asimismo, es de tener en cuenta que en el acta de la reunión del 17 de junio de 2019 (folio diecinueve vuelto -numeral 3-), se dejó constancia de que el Instituto indagó por la situación de los integrantes de la junta directiva, a lo que los asistentes (fiscal y dos conciliadores) manifestaron respecto de la secretaria que no había comunicación con ella, lo que ratifica que no se enteró de la diligencia programada. De igual forma, en el escrito de descargos (radicado 2020ER171 del 9 de enero de 2020 –folios 110 y 111-) la secretaria argumentó que para el 17 de junio de 2019 estuvo presente en un evento del SENA al que no podía dejar de asistir.

En concordancia con lo anterior y considerando lo expuesto por la investigada Sandra Patricia Arias y la también vinculada Olga Lucía Hernández en el escrito de alegatos es de mencionar que la presente actuación es de carácter administrativo sancionatorio y se surte de forma autónoma de conformidad con lo dispuesto en el Decreto compilatorio 1066 de 2015 que consagra la competencia de la entidad estatal de inspección, vigilancia y control para el efecto, el cual hace remisión expresa al CPCA por lo que en la presente resolución se incluye lo concerniente al artículo 52 de dicho ordenamiento. Esto, sin perjuicio de la actuación disciplinaria que pueda tramitar la instancia comunal a través de la comisión de convivencia y conciliación de la localidad.

De conformidad con lo expuesto, se procederá al archivo de la investigación en favor de la ciudadana Arias.

**5. RESPECTO DE JOSÉ VICENTE PIZA, JORGE ANTONIO RUNZA Y EUCLIDES MORA, CONCILIADORES DE LA JAC, PERIODO 2016-2020:**

RESOLUCIÓN N° 216

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.

**Conducta única** (falta de compromiso organizativo por su inasistencia a la citación de IVC, diligencia programada para el día 10 de julio de 2019): para resolver la situación de los investigados se hace imprescindible abordar los siguientes aspectos: en cuanto a la culpabilidad, cabe mencionar que el cargo formulado contiene el siguiente componente “*Falta de compromiso organizativo*”. Por tal razón es necesario hacer referencia al vocablo “Compromiso” que puede concebirse como la capacidad de la persona para tomar conciencia de la importancia que tiene el dar cumplimiento de un deber y que constituye ingrediente de carácter subjetivo que no quedó probado en la actuación administrativa y que resulta de compleja demostración por su carácter personalísimo, pues al revisar el acta de la diligencia del 10 de julio de 2019, se constató que allí se dejó constancia sobre la ausencia de los tres ciudadanos ahora investigados y se indicó de forma expresa que ninguno de ellos había justificado su comparecencia (véase folio 5), pero no aparece anotación sobre los motivos de la no comparecencia. Sobre esta situación es de acotar que la diligencia del 10 de julio de 2019 fue programada por la Subdirección de Asuntos Comunales en la sesión que tuvo lugar el 17 de junio de 2019 (véase acta a folios 19 a 21) en la que estuvieron presentes los(as) conciliadores(as) Jorge Antonio Runza y José Vicente Piza, según se prueba con el acta elaborada ese día, obrante a folios 19 a 21, y en la cual no se fijó término para que los convocados presentaran justificación en caso de inasistencia, como tampoco se establecieron requisitos ni mecanismos específicos para el efecto.

Como parte de la investigación iniciada mediante el Auto 112 del 26 de noviembre del año 2019, los investigados se pronunciaron sobre los motivos de su no comparecencia, así:

**Euclides Mora** expresó en sus descargos (folio 79 –radicado ER14677 de diciembre 20 de 2019-) que no asistió porque se encontraba en cita médica por tratamiento que se le estaba practicando por causa del cáncer que padece y aportó copia de documentos emanados del Instituto Nacional de Cancerología que evidencian el proceso seguido respecto del señor “MORA JOYA EUCLIDES” con diagnóstico “TUMOR MALIGNO VESICAL CONFIRMADO”, persona de 70 años de edad. Esto justifica su proceder en su calidad de dignatario de la Junta de Acción Comunal, dado que primaba su derecho fundamental a la salud, el cual es autónomo e irrenunciable en los términos del artículo segundo de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

**José Vicente Piza** expuso en sus descargos (radicado ER14679 -folio 92 y siguientes-) que no incurrió en falta a la luz de la legislación comunal por cuanto ese día se encontraba en cita médica y para demostrarlo aportó copia de documento de la “nueva eps” en el que consta que efectivamente para el día 10 de julio de 2019 tenía programada cita de urología (folio

RESOLUCIÓN N° 216

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.

101), lo que lo libera de responsabilidad como quiera que su inasistencia está debidamente justificada.

**Jorge Antonio Runza** precisó que no asistió a la diligencia programada por cuanto se encontraba fuera de Bogotá por emergencia familiar que le impidió regresar ese día (folio 78 –radicado ER14678 de diciembre 20 de 2019).

De conformidad con lo expuesto, se procederá al archivo de la actuación en favor de los vinculados.

**6. RESPECTO DE CLAUDIA BONILLA, NIDIA PEÑA Y OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ PULIDO, DELEGADAS A LA ASOJUNTAS E INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERIODO 2016-2020:**

**a) Primera conducta** (la JAC posiblemente, no tiene presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los años 2017, 2018 y 2019 aprobados por la asamblea general de afiliados): en reiteración de lo ya expuesto en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de la actuación en favor de las investigadas y en favor de los(as) demás integrantes de la junta directiva de la organización por cuanto la aprobación de los presupuestos (que es aspecto es el aspecto esencial del reproche), es responsabilidad de la asamblea general de afiliados(as) y no del órgano de dirección. Así lo establecen las siguientes disposiciones: el artículo 56 de la Ley 743 de 2002: *“Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan.”*; el literal m del artículo 39 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal que estipula de manera expresa que la aprobación de los presupuestos anuales es de competencia del máximo órgano de la organización y que lo que corresponde al órgano directivo es la elaboración de estos. Lo anterior no obsta para señalar que durante la fase preliminar de la actuación, la Subdirección de Asuntos Comunales en diligencia del 17 de junio de 2019 determinó que la Junta de Acción Comunal estaba facultada para subsanar las diferentes situaciones que se encontraron, lo que le permitía *“Elaborar presupuesto desde el año 2016 a la fecha.”*, lo que dio lugar a que el día 14 de julio del año 2019 se celebrara asamblea general de afiliados(as) con quórum válido (véase acta N° 108 a folios 143 vuelto y folio 144) en la que consta: *“El señor presidente presenta informes de presupuesto de los años 2018 y 2019. Se explica a la comunidad que son recursos destinados a posibles actividades se anexa presupuesto anual 2018 y presupuesto anual 2019. Siendo aprobado con 24 votos.”* Con ello quedó probado

RESOLUCIÓN N° 216

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.

que la Junta de Acción Comunal sí cuenta con presupuesto elaborado y aprobado respecto de las anualidades citadas.

**b) Segunda conducta** (la JAC no ha elaborado el plan estratégico de desarrollo de la organización comunal para la aprobación de la asamblea): en reiteración de lo ya expuesto en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de la actuación en favor de las vinculadas y en favor de los(as) demás integrantes de la junta directiva de la organización por cuanto el literal d del artículo 39 estatutario establece como función del órgano en cita la de: *“Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización para aprobación de la Asamblea General.”* y considerando que al expediente, la investigada Olga Lucía Hernández (con el radicado 20222110120392 del día 2 septiembre de 2022 -folio 134 y siguientes-) aportó copia del acta N° 108 de la asamblea general de afiliados(as) de fecha 14 de julio del año 2019, la cual da fe de que la reunión contó con quórum válido y en la que consta que: *“Se presenta plan de trabajo 2018 y 2019 quedando aprobado con 24 votos.”* con lo que queda desvirtuada la imputación en la medida que se demuestra que sí se elaboró y puso a consideración de la asamblea el instrumento al que hace referencia el literal d del artículo 39 estatutario.

En concordancia con lo anterior y considerando lo expuesto la ciudadana Olga Lucía Hernández en el escrito de alegatos no está de más reiterar que la presente actuación es de carácter administrativo sancionatorio y se surte de forma autónoma de conformidad con lo dispuesto en el Decreto compilatorio 1066 de 2015 que consagra la competencia de la entidad estatal de inspección, vigilancia y control para el efecto, el cual hace remisión expresa al CPCA por lo que en la presente resolución se incluye lo concerniente al artículo 52 de dicho ordenamiento. Esto, sin perjuicio de la actuación disciplinaria que pueda tramitar la instancia comunal a través de la comisión de convivencia y conciliación de la localidad.

De otra parte, resulta imprescindible indicar que no se vulneró derecho alguno al negar pruebas solicitadas, tal y como consta en la parte motiva del Auto 74 del 27 de octubre de 2022.

## V. NORMAS INFRINGIDAS

**1. POR PARTE DE MARIANO BLANCO NIÑO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE E INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA JAC, DESDE EL AÑO 2016 HASTA ABRIL 11 DE 2018:**

## RESOLUCIÓN N° 216

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.

Quedó plenamente probado que el investigado resultó responsable de la siguiente infracción y como tal infringió las disposiciones que se relacionan en ella:

*Incurrir, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, consistente en no realizar empalme con el presidente señor Juan Gabriel Quintero quien quedó elegido para el periodo 2018-2020, reconocido el 12 de abril de 2018. Con este proceder, el investigado quebrantó el numeral 10 del artículo 43 de los estatutos de la organización que impone al ex dignatario de la JAC, realizar dicho empalme con el presidente elegido para reemplazarlo, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la inscripción por parte de la autoridad designada para el efecto.*

### VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, procede este despacho a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

*“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”<sup>1</sup>*

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 216

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.

*administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción del investigado que fue hallado culpable de una conducta imputada, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

**1. SEÑOR MARIANO BLANCO NIÑO, EN SU CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC (PRESIDENTE DESDE EL AÑO 2016 HASTA ABRIL 11 DE 2018):**

Encuentra el IDPAC plenamente probada la comisión de una conducta atribuida en la formulación de cargos realizada mediante Auto 112 del veintiséis (26) de noviembre de 2019, contra el señor **Mariano Blanco Niño, en su calidad de expresidente de la JAC del barrio Villa Elisa de la Localidad 11, Suba**, a título de culpa por incurrir en incumplimiento de deberes legales y estatutarios.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación del organismo comunal por el término de quince (15) meses**, según lo preceptuado en el literal b. del artículo 9 del Decreto 890 de 2008, compilado en el artículo 2.3.2.2.9. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resultan aplicables:

RESOLUCIÓN N° 216

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es evidente el grave daño causado a la acción comunal en cuanto se afectó el principio de la organización consagrado en el literal i del artículo 20 de la Ley 743 de 2002, según el cual es inherente a la acción comunal el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura organizacional, que se materializa con el cumplimiento de las disposiciones vigentes tanto legales como estatutarias.

**2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** el investigado desconoció, a título de culpa, los estatutos de la organización, los cuales son de obligatorio cumplimiento, así como disposiciones contenidas en la Ley 743 de 2002.

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** al ciudadano **MARIANO BLANCO NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 13.225.776, en su calidad de expresidente de la **Junta de Acción Comunal del barrio Villa Elisa de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11120**, responsable de la infracción señalada en el numeral 2 (literal b) del capítulo IV del presente acto.

**PARÁGRAFO. ARCHIVAR** la investigación respecto del mismo ciudadano, en relación con las demás imputaciones contenidas en el Auto 112 del 26 de noviembre de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al ciudadano **MARIANO BLANCO NIÑO**, ya identificado, con **desafiliación de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Elisa de la Localidad 11, Suba, organización con código de registro IDPAC 11120, por el término de quince (15) meses**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

**ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante Auto 112 del 26 de noviembre de 2019, respecto de los siguientes integrantes de la **Junta de Acción Comunal del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120:**

**RESOLUCIÓN N° 216**

Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.

1. **JUAN GABRIEL QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 11.276.400, en calidad de presidente de la JAC e integrante de la junta directiva, desde el 12 de abril de 2018 hasta el 2020.
2. **NOÉ NIÑO VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.325.742, en calidad de tesorero e integrante de la junta directiva de la JAC, periodo 2016-2020.
3. **SANDRA PATRICIA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía 52.358.433, en calidad de secretaria e integrante de la junta directiva de la JAC, periodo 2016-2020.
4. **JOSÉ VICENTE PIZA**, identificado con cédula de ciudadanía 5.577.264, en calidad de conciliador de la JAC, periodo 2016-2020.
5. **JORGE ANTONIO RUNZA**, identificado con cédula de ciudadanía 4.082.872, en calidad de conciliador de la JAC, periodo 2016-2020.
6. **EUCLIDES MORA**, identificado con cedula de ciudadanía 19.080.173, en calidad de conciliador de la JAC, periodo 2016-2020.
7. **CLAUDIA BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía 35.512.551, en calidad de delegada a la ASOJUNTAS e integrante de la junta directiva de la JAC, periodo 2016-2020.
8. **NIDIA PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.584.842, en calidad de delegada a la ASOJUNTAS e integrante de la junta directiva de la JAC, periodo 2016-2020.
9. **OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.580.793, en calidad de delegada a la ASOJUNTAS e integrante de la junta directiva de la JAC, periodo 2016-2020.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a la sanción impuesta.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los(as) interesados(as), haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición



**IDPAC**



**RESOLUCIÓN N° 216**

**Por medio de la cual se resuelve la investigación iniciada contra algunos(as) de los(as) dignatarios(as) de la JAC del barrio Villa Elisa de la localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con código de registro IDPAC 11120.**

y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o por correo electrónico, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER REINA OTERO**  
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma
Elaboró	Armando Merchán Hernández (profesional OJ)	
Revisó	Luis Fernando Fino Sotelo Abogado OJ	
Aprobó	Paula Lorena Castañeda Vásquez, Jefe OJ	
Expediente	OJ-3772	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal,		